

rido a título hereditario por don Alonso Pérez de los Ríos y Rivero, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

24722

**RESOLUCIÓN de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Rafael de Tramontana y Gayangos la rehabilitación en el título de Conde de la Granja.**

Don Rafael de Tramontana y Gayangos ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de la Granja, concedido a favor del General don Luis de Oviedo y Herrera el 12 de junio de 1683, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

24723

**RESOLUCIÓN de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel de la Lastra Marcos la sucesión por cesión, en el título de Marqués de Torrenueva.**

Don Manuel de la Lastra Marcos ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Torrenueva, por cesión de su padre don Carlos de la Lastra y Castrillo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Subsecretario, José del Campo.

24724

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Luis Escribano de la Puerta, en nombre del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ecija a cancelar una inscripción de dominio.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Luis Escribano de la Puerta, en nombre del «Banco Español de Crédito, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ecija a cancelar una inscripción de dominio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en los autos de juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Ecija con el número 64/1967, a instancia del Banco Español de Crédito, sucursal de Ecija, contra los cónyuges don Emilio Morente Reyes y doña Josefa Carmona Sánchez, aparece que éstos reconocieron deber al Banco un millón ochocientos seis mil ciento veintiocho pesetas, que se obligaron a devolver solidariamente en tres plazos con los intereses y gastos correspondientes, constituyendo una hipoteca voluntaria sobre varias fincas urbanas, y aceptando el Banco, en escritura otorgada en Madrid ante el Notario don Alfonso de Miguel, el reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca otorgada unilateralmente por los cónyuges; que los deudores no abonaron en su día las cantidades convenidas; que por auto de 13 de septiembre de 1967 se acordó despachar mandamiento de ejecución contra los bienes del citado matrimonio, requiriéndoles al pago, y, de no efectuarlo, procediendo al embargo; que el 3 de octubre de 1967 se procedió por el Juzgado al embargo de varias fincas, entre las que figura una casa situada en la avenida de Portugal, antes Cruz Verde y Colón, de esta ciudad de Ecija, números 23 antiguo y 37 moderno, con una superficie de 216 metros y 90 milímetros cuadrados; que en cumplimiento de lo anterior, y por providencia de 6 de octubre de 1967, se acordó librar mandamiento al Registro de la Propiedad para que tenga lugar la anotación preventiva de embargo de los bienes referidos, siendo declarados en rebeldía los demandados; que posteriormente adicionó el anterior mandamiento, haciéndose constar que el crédito base de esta ejecución a favor del Banco Español de Crédito está garantizado con hipotecas, y que los bienes hipotecados son los mismos que han sido embargados; que el 13 de diciembre del mismo año el Registrador de la Propiedad, en cumplimiento de un mandamiento judicial, expidió certificación comprensiva de los gravámenes a que están afectas las fincas señaladas, embargadas a los deudores, en la que aparece que la finca

señalada anteriormente, situada en la avenida de Portugal, número 37 moderno, aparece gravada con las siguientes cargas: Primera, con la hipoteca a favor del Banco Español de Crédito; segunda, con un embargo a favor de la Hacienda Pública, decretado en expediente de apremio que instruye la recaudación de contribuciones de esta zona contra don Emilio Morente Reyes y su esposa, por el concepto de urbanas, impuesto industrial, cuota de beneficios y tráfico de Empresas, en los años 1965 y 1966, por la que fue embargada esta finca y dos más; tercera, con el embargo a favor del Banco Español de Crédito que queda descrito; que por providencia de 14 de febrero de 1970 se acordó sacar a subasta los bienes embargados, siendo adjudicados al Banco Español de Crédito; que en la escritura de venta, autorizada por el Notario don Juan García Vargas con el número 481 de su protocolo, el día 12 de mayo de 1971, se dió posesión de los citados bienes a la citada Entidad bancaria; que, a solicitud del ejecutante, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79, 2.º, y 17 del 131 de la Ley Hipotecaria, así como en los artículos 175, regla 2.ª, y 206, 2.º, de su Reglamento, el señor Juez decretó la cancelación total de las inscripciones de hipoteca y anotaciones de crédito o derechos no preferentes con que aparecían las fincas citadas, librando mandamiento en tal sentido al señor Registrador de la Propiedad;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Practicadas, con la excepción que se dirá, las cancelaciones que se ordenan en el precedente mandamiento, a los tomos, libros, folios, fincas e inscripciones que se fijan en los cajetines puestos al margen de la descripción de cargas a cancelar. Denegada la cancelación que se ordena en el número sexto, por lo que respecta a las inscripciones y anotaciones practicadas con posterioridad a la expedición de la certificación de cargas, en razón a los siguientes argumentos: Primero, de la inscripción 16 de la finca número 2.185, o sea, una casa situada en la calle Rosales, número 24; de la inscripción séptima de la finca número 2.186, o sea, una casa situada en igual calle número 22; de la inscripción sexta de la finca número 3.150, o sea, un pedruzco de terreno, hoy solar, en la avenida de Portugal, sin número; de la inscripción sexta de la finca número 3.343, o sea, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, hoy casa sin número en la misma avenida de Portugal; porque las mismas fueron practicadas a favor del «Banco Español de Crédito, S. A.», en virtud de escritura pública otorgada en oficio por razón del procedimiento que motiva el mandamiento ahora presentado y, por tanto, no obstante los términos amplios y sin exclusión del número sexto calificado, no caben estén las mismas incluidas en el mismo, ya que ello equivaldría a ir en contra de actos propios ya consolidados; segundo, respecto de la inscripción 19 de la finca número 948, o sea, una casa situada en la avenida de Portugal, número 37, por figurar inscrita a nombre del Estado, con fecha 20 de julio de 1970, en virtud de expediente de apremio seguido por la recaudación de contribuciones de esta zona en providencia dictada el 27 de marzo de 1967, porque: a) Dicha inscripción se practicó a favor del Estado con antecedente en la anotación preventiva de embargo letra B. de fecha 8 de abril de 1967, la cual es anterior y, por tanto, preferente a la anotación preventiva de embargo letra C. practicada a favor del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», que motivó la posterior ejecución y consiguiente escritura de venta a favor de dicho Banco; b) No resulta que el procedimiento fuera notificado oportunamente a la representación del Estado, requisito éste esencial, ya que tal anotación era, entre otros conceptos, por débitos de contribución urbana, y tiene el carácter de crédito singularmente privilegiado y, por tanto, garantizado con hipoteca legal, notificación preceptiva con arreglo al artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; c) Siendo la inscripción a favor del Estado motivada por ejecución de crédito singularmente privilegiado, el mismo es preferente incluso a la hipoteca a favor de Banco, origen, en vía ejecutiva, del mandamiento ahora presentado, y, por tanto, es totalmente impropcedente la cancelación que se ordena, en vista de los artículos 1.023 del Código Civil y concordantes de la Ley y Reglamento Hipotecario, rectamente interpretado por la fundamental Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de junio de 1939»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que sólo se recurre contra el apartado segundo de la nota, concretamente respecto a la inscripción 19 de la finca 948 de la casa situada en la avenida de Portugal, número 37, de Ecija; que si bien la inscripción de dominio de dicha finca a favor del Estado se practicó en función de la nota preventiva de embargo de fecha 8 de abril de 1967, siendo por tanto anterior a la anotación preventiva de embargo del Banco, el señor Registrador no tiene en cuenta que el crédito base de la ejecución se encontraba garantizado con hipoteca de 31 de octubre de 1963, y que por tanto los bienes embargados eran los mismos que los hipotecados; que para asegurar el Estado la percepción de los impuestos, los artículos 37 y 38 del vigente Estatuto de Recaudación y el referido artículo 194 de la Ley Hipotecaria establecen una prelación a favor de la Hacienda Pública, para el cobro de la última anualidad corriente y de la última vencida, de las contribuciones que recaigan directamente sobre los inmuebles en concurrencia

con cualesquiera otros acreedores o terceros adquirentes, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, pero cuando se trate de anualidades anteriores o de otras contribuciones o impuestos asegurados con hipoteca legal expresa, no afectarán a quienes hayan inscrito su derecho con anterioridad; que el expediente administrativo se siguió por débitos no sólo de contribución urbana, preferente respecto a terceros, sino por otros débitos, como tráfico de Empresas, cuota por beneficios y contribución industrial, que no deben gozar de la misma preferencia, y que, aunque el procedimiento administrativo terminó con la adjudicación de la finca al Estado, tal adjudicación no debe ser utilizada para eludir el cumplimiento de las obligaciones anteriores del deudor, garantizadas con un derecho real de hipoteca en fase de ejecución; que ejecutado el crédito hipotecario que figura como preferente en la certificación de cargas de las fincas adjudicadas al Banco, procede, de acuerdo con el artículo 113, número 17, de la Ley Hipotecaria, así como los artículos 175 y 206 del Reglamento Hipotecario, la cancelación de todas las inscripciones posteriores a la de la hipoteca; que siempre quedará a salvo el derecho de la Administración para el ejercicio de las acciones civiles o administrativas que hagan efectivo el crédito preferente que dió lugar al expediente; y que el segundo motivo de la nota del señor Registrador, letra B, del apartado segundo, incurre en un contra-sentido, pues el citado artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo se refiere a las segundas o posteriores hipotecas, como razón de equidad, para que puedan nombrar peritos e intervenir en el avalúo, a fin de que puedan cobrar, si sobra alguna cantidad en el remate, razón por la cual deben ser notificados, pero que en un crédito preferente no existen estos motivos;

Resultando que el Registrador informó que mantenía en todos sus extremos la nota recurrida; que es indudable que la anotación preventiva a favor del Estado es de fecha anterior a la practicada a favor de Banesto, siendo inexacta la afirmación del recurrente que estima la preferencia de su representado por tratarse de la ejecución de una hipoteca de fecha 31 de octubre de 1963, ya que los bienes embargados eran los mismos hipotecados; que hay que tener en cuenta que para el cobro de sus créditos el acreedor hipotecario, aparte de los procedimientos estrictamente hipotecarios, goza de la acción personal dimanada del crédito mismo, la cual podrá ejercitar, bien en el procedimiento ordinario que corresponda según cuantía, bien en procedimiento ejecutivo, si el crédito reclamado lleva aparejada ejecución; que en el caso presente resulta claro que lo que se ejercita es la acción personal y no la hipotecaria, al decirse textualmente: «Así resulta de un mandamiento que, por duplicado, se expidió en esta población con igual fecha que aquella providencia, por el Juez, y refrenda el Secretario, haciendo constar que lo reclamado en el procedimiento tiene su origen en la escritura de crédito hipotecario a que se refiere la anterior inscripción 15 y nota puesta a su margen...», lo cual equivale a afirmar que no se está procediendo a la ejecución de una hipoteca, sino a un crédito personal que es el mismo que figura garantizado con la hipoteca a favor de Banesto; que por ello no cabe alegar la preferencia de la misma sobre el crédito a favor de la Hacienda Pública; que en cuanto a la falta de notificación del Estado, no olvida el informante que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1963 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de noviembre de 1912, determinaron que no se hallan en el supuesto del artículo 1.440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los que hubieren obtenido una anotación o embargo preventivo en su calidad de acreedores personales; pero que hay que tener en cuenta que aquí el Estado no es un mero acreedor personal, sino que, mediante la anotación preventiva, está haciendo saber a todos que ha puesto en movimiento toda una hipoteca legal privilegiada, por lo cual se impone la notificación del citado artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que la inscripción a favor del Estado se ha practicado en virtud de ejecución de crédito que goza de la llamada hipoteca legal, como es el procedente de la contribución urbana, siendo indiferente que al mismo tiempo se ejecutaran otros créditos a favor del Estado por razones de contribuciones e impuestos que no gozan de tal hipoteca legal; que la existencia de un solo impuesto que goce de la hipoteca legal es suficiente para prefigurar la denegación de la cancelación solicitada; y así la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de julio de 1939, al resolver un caso similar determinó, que «no es inscribible el auto de adjudicación de un inmueble dictado en procedimiento judicial sumario para hacer efectivo el crédito garantizado hipotecariamente, si dicho inmueble figura inscrito a favor del Estado en virtud de adjudicación acordada en procedimiento de apremio administrativo seguido para hacer efectivos débitos por los conceptos de urbana, utilidades e industrial, en el cual, del embargo decretado se había tomado anotación a favor del Estado con anterioridad a la nota marginal acreditativa de la expedición de la certificación de cargas»; que el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, en su artículo 150, 2.º, 1.º, establece que: «La Hacienda tiene derecho de absoluta preferencia para el cobro de la anualidad corriente al ser inscrito el derecho hipotecario... y el de la última vencida... cualquiera que fuera la fecha de tal inscripción», y en el párrafo 2.º, 4.º, del mismo artículo: «Todos los descubiertos

por devengos posteriores a la anualidad corriente o en que tuvo lugar la inscripción del derecho hipotecario tienen el carácter de débitos ordinarios o regulares y, por tanto, serán responsables de ellos: El acreedor hipotecario, si en defecto del deudor o sus causahabientes deseara hacer uso de su derecho a librar la finca...»; y que de los documentos presentados ni del Registro resulta que Banesto haya hecho uso del derecho a librar la finca mediante el pago de las anualidades adeudadas, por lo que hay que deducir que la cancelación denegada sólo hubiera podido practicarse si se hubiera acreditado que en tiempo y forma la parte recurrente liberó la finca mediante el pago de las cantidades que por razón de la misma se adeudaban a la Hacienda Pública;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que no hay duda que la anotación preventiva de embargo a favor del Estado es anterior y, por tanto, preferente a la anotación preventiva de embargo a favor del Banco Español de Crédito, pero lo que no resulta del Registro es que sea esta segunda anotación la que motivó la posterior ejecución y consiguiente escritura de venta a favor de dicho Banco, como hace constar el Registrador en su nota y explica en el informe, antes bien lo que resulta del Registro es todo lo contrario, es decir, que este concreto inmueble queda especialmente afectado, en virtud del embargo, a la satisfacción del mismo crédito, de tal modo que lo que consta en la anotación preventiva extensa pone en relación dicha anotación con la inscripción de hipoteca; que era necesario hacerlo constar así, ya que habiendo optado el acreedor hipotecario por la vía procesal del juicio ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era preceptivo el embargo, según el artículo 1.447 de esta Ley, y su anotación en el Registro de la Propiedad, a tenor del artículo 1.453 de la misma y artículo 43 de la Ley Hipotecaria; que por ello se hizo constar en la anotación preventiva de embargo que «lo reclamado en el procedimiento tiene su origen en la escritura de crédito hipotecario a que se refiere la anterior inscripción 15 y nota puesta al margen»; que si del Registro resulta que el crédito era el mismo, así como el bien hipotecado y embargado, idéntico el deudor y el propietario hipotecante, que a su vez coincide con el ejecutado, no hay base registral alguna para decidir que lo que se ejercita es la acción personal; que el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone la notificación del procedimiento sólo a los titulares de segundas o posteriores hipotecas, y en esta situación no se encuentra el Estado, cualquiera que sea el contenido que se asigne a la anotación preventiva de embargo a favor del mismo; que si la preferencia debe establecerse entre la inscripción de hipoteca y la anotación preventiva de embargo a favor del Estado, no hay duda de que aquélla, por ser anterior a ésta, goza de superior rango; que la posible preferencia de la anotación preventiva sobre la inscripción de hipoteca sólo puede derivar de la antoraleza del crédito que se garantiza mediante el embargo, es decir, que se trate del crédito singularmente privilegiado a que se refiere el primer párrafo del artículo 184 de la Ley Hipotecaria y artículo 271 de su Reglamento, y de la anotación preventiva de embargo no resulta que se estaba ejecutando un crédito que reuniera los requisitos exigidos por tales preceptos; y que del Registro de la Propiedad no aparece la preferencia indudable del crédito del Estado en su totalidad ni en parte, respecto al crédito hipotecario, por lo cual se entiende que la situación debe resolverse a favor del acreedor hipotecario, que es el único cuya situación registral está clara, sin perjuicio de que el Estado obtenga la satisfacción de su crédito, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes;

Resultando que remitido el expediente para informe a la Delegación Provincial de Hacienda, el Abogado del Estado informó que un hecho importante, desconocido por el señor Registrador al evaluar su informe, era que Banesto había satisfecho los créditos tributarios preferentes según consta en el expediente administrativo y que era muy difícil distinguir entre acción personal y acción real, cuando coinciden deudor y propietario de finca hipotecada.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por el recurrente;

Vistos los artículos 1.923 del Código Civil; 1.490, 1.490 y 1.491 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 17, 20, 168 y 194 de la Ley Hipotecaria; 271 del Reglamento para su ejecución; 130 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948; las sentencias de 30 de mayo de 1963 y 12 de noviembre de 1934, y las Resoluciones de este Centro de 23 de noviembre de 1912, 2 de noviembre de 1948, 29 de enero de 1955, 25 de marzo de 1959 y 20 de enero de 1960;

Considerando que en este expediente habrá de resolverse la cuestión tal como aparece planteada en el momento de la interposición del recurso sin que puedan tomarse en cuenta, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, motivaciones posteriores, como es la unión del expediente de anulación de adjudicación de la finca discutida al Estado, del que no ha tenido conocimiento el Registrador al extender la calificación;

Considerando que, seguidos dos procedimientos de apremio —judicial uno y administrativo el otro— contra el mismo titular registral, se ha producido una doble adjudicación de la finca embargada, en un caso a favor del acreedor hipotecario, y

en el otro a favor del Estado, que ha inscrito ya su adquisición, y sin que la cuestión discutida pueda centrarse exclusivamente en el principio de prioridad, al afectar a problemas más complejos, puestos de manifiesto en los respectivos informes de los interesados;

Considerando que los hechos a destacar en el presente expediente son los siguientes: 1, en 31 de octubre de 1963 se inscribe la hipoteca constituida por los deudores a favor del acreedor hipotecario, que es el Banco Español de Crédito; 2, en 6 de abril de 1967 se anota el embargo a favor de la Hacienda Pública por una serie de contribuciones no satisfechas; 3, en 6 de octubre de 1967 se anota el embargo a favor del acreedor hipotecario, que ha iniciado el juicio ejecutivo regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la falta de pago de su crédito hipotecario; 4, en 13 de diciembre de 1967 se expide la certificación de cargas a que hace referencia el artículo 1.489 de dicha Ley, en donde se hace constar, por orden cronológico, la existencia de la hipoteca a favor del Banco, el embargo a favor de la Hacienda Pública y el último embargo a favor del Banco; 5, en 20 de julio de 1970 se practica la inscripción de dominio a favor del Estado, como consecuencia del procedimiento de apremio, y 6, en 12 de mayo de 1971 se autoriza por el Juez, en nombre de los deudores rebeldes, la escritura de compraventa al Banco Español de Crédito;

Considerando que no sólo disposiciones legales sustantivas, sino también procesales y administrativas, y no siempre concordes, regulan el complejo asunto discutido, en donde destacan como puntos claves a examinar, el de la naturaleza privilegiada o no de los créditos a favor de la Hacienda Pública, y el derivado de la circunstancia de haber optado el acreedor hipotecario, para hacer efectivo el cobro de su crédito, entre los varios posibles, por el procedimiento de apremio regulado en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el Estado goza, con arreglo a los artículos 194 de la Ley Hipotecaria y 130 del Estatuto de Recaudación de 1948 —en vigor en el momento en que sucedieron los hechos—, una preferencia sobre los bienes de los contribuyentes para el cobro de los impuestos, que tiene el carácter de hipoteca legal y anterior a todas las otras que pudieran existir, aunque estén ya inscritas, siempre que se refiera al importe de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones que directa e individualmente recaen sobre los inmuebles, pero no respecto de créditos que no ostenten esa cualidad, ya que entonces la prelación no afectará a quienes hubiesen inscrito su derecho con anterioridad a la inscripción de la referida garantía;

Considerando que en el caso examinado no se trata exclusivamente de un crédito singularmente privilegiado con la hipoteca preferente a que se refiere el artículo 194 de la Ley Hipotecaria, pues junto al mismo se han englobado otros créditos que carecen de tal privilegio, sin que se hayan delimitado con claridad los límites de una y otra garantía, por lo que, en principio, no parece que deba extenderse a la totalidad una preferencia que sólo corresponde a una parte, con la ineludible consecuencia de extinguir una hipoteca anterior no preferente y que, de no ser por aquella circunstancia, según las disposiciones hipotecarias vigentes, debería de subsistir;

Considerando que el procedimiento judicial sumario en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria ordena la notificación de la existencia del procedimiento a todos los titulares de cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor y antes de la expedición de la certificación registral de cargas, con lo que se logra que todos los interesados tengan conocimiento de la situación y puedan defender sus intereses, incluso mediante el pago y subsiguiente subrogación en los derechos del acreedor;

Considerando que, por el contrario, el procedimiento del juicio ejecutivo no contiene una norma similar a la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria antes indicada, ya que el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo ordena la notificación a los acreedores de segundas y posteriores hipotecas, sin que se hallen comprendidos aquellos que hubiesen obtenido anotación de embargo, y, por ello, seguramente, en el caso concreto de este expediente no se hizo la notificación al titular de la misma, que era la Hacienda Pública, aunque podría haberse pensado que, al tratarse en parte de un crédito singularmente privilegiado con carácter de hipoteca tácita, pudiera entenderse incluido, a efectos de la notificación, dentro de la norma legal, todo lo cual ha motivado que, al no tener conocimiento de la existencia de la ejecución, no interviniera en defensa de sus intereses en la forma señalada en los artículos 1.490 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que de todo lo expuesto, y teniendo además en cuenta que la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública es anterior a la fecha de la anotación de embargo realizada a favor del acreedor hipotecario y a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas, en el procedimiento ejecutivo, que el acreedor hipotecario tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento de apremio administrativo, por habérselo notificado, según resulta del expediente, y que realizada correctamente la inscripción a favor del Estado, no cabe en la forma planteada, que en el recurso gubernativo puede ser modificada la situación existente, sin

perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que los interesados pueden ejercitar, o de que por la presentación en regla de nuevos documentos, como los anunciados por el Abogado del Estado en su informe, se proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**24725** ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Jacinto España Palma.

Madrid, 8 de noviembre de 1974:

COLOMA GALLEGOS

**24726** ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Manuel Vera Estero.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

**24727** ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Caleras (Cartagena) Pedro Alarcón Pérez.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

**24728** ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Manuel Rufo Sánchez.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.

COLOMA GALLEGOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24729** ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en los autos número 181/73 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Uniones de Amezueta y Villafranca de Oria» (Guipuzcoa) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Pamplona, en los